



Expediente	22.122.NGC3022.AT.01
Contrato	De Servicios consistentes en la Dirección de Ejecución, Asistencia Técnica y Coordinación de Seguridad y Salud de la Obra del nuevo Acuartelamiento de la Guardia Civil en Cártama (Málaga)
Órgano de contratación	Presidenta y Director de Producción de SIEPSE
Contratista	Centro de Estudios de Materiales y Control de Obra, S.A.
Asunto	Resolución contractual

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha 11 de noviembre de 2022, y a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, SIEPSE convocó Procedimiento Abierto para la contratación de los Servicios consistentes en la Dirección de Ejecución, Asistencia Técnica y Coordinación de Seguridad y Salud de la Obra del nuevo Acuartelamiento de la Guardia Civil en Cártama (Málaga).

II.- Finalizada la tramitación de dicho procedimiento de licitación, con fecha 6 de febrero de 2023, esta sociedad suscribió el contrato de servicios mencionado con la entidad adjudicataria del mismo: la mercantil **CENTRO DE ESTUDIOS DE MATERIALES Y CONTROL DE OBRA, S.A.** (en adelante El Contratista).

III.- De conformidad con su Cláusula Segunda, el contrato se suscribió por importe de 82.934,46 euros, sin incluir impuestos. Asimismo, y en virtud de su Cláusula Tercera, se estableció un plazo de ejecución de trece meses, a contar desde la fecha de formalización del contrato por el órgano de contratación.



IV.- El contrato de Servicios mencionado posee carácter Complementario respecto del Contrato Principal de la Obra del nuevo Acuartelamiento de la Guardia Civil en Cártama (Málaga); contrato suscrito entre SIEPSE y la mercantil ECISA, COMPAÑÍA GENERAL DE CONSTRUCCIONES, S.A.U. con fecha 21 de diciembre de 2022 y que, en la actualidad, se encuentra en vía de resolución como consecuencia del incumplimiento culpable del Contratista.

VI.- Siendo así, SIEPSE se ve obligada a resolver los contratos complementarios vinculados al contrato principal de obra al que complementan; más concretamente procede la resolución del Contrato de Servicios consistentes en la Dirección de Ejecución, Asistencia Técnica y Coordinación de Seguridad y Salud de la Obra del nuevo Acuartelamiento de la Guardia Civil en Cártama (Málaga) suscrito con la empresa CENTRO DE ESTUDIOS DE MATERIALES Y CONTROL DE OBRA, S.A.

A los hechos descritos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: RÉGIMEN JURÍDICO DEL CONTRATO

SIEPSE es una entidad perteneciente al Sector Público Institucional que, siendo poder adjudicador, no posee la condición de Administración Pública y, por consiguiente, de conformidad con el artículo 26.1.b) de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, los contratos por ella suscritos poseen la consideración de Contratos Privados.

Por tanto, y en aplicación del artículo 26.3 de LCSP, el Contrato de fecha 6 de febrero de 2023, suscrito con la mercantil CENTRO DE ESTUDIOS DE MATERIALES Y CONTROL DE OBRA, S.A. se rige, en lo que se refiere a sus efectos y extinción, en primer lugar, por las normas de derecho privado y por aquellas otras normas a que se refiere, específicamente, el artículo 319 LCSP.

SEGUNDO: NORMATIVA DE APLICACIÓN Y POSIBLES CAUSAS DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

Tratándose de un contrato de carácter privado, debemos remitirnos a las normas de Derecho Privado, y por consiguiente y en primer lugar, a lo dispuesto en la Cláusula Octava del contrato suscrito entre las partes, en virtud de la cual:

“Procederá la resolución del contrato de acuerdo con lo señalado en el apartado 21 del Cuadro de Características” (del Pliego de Condiciones Particulares rector del Procedimiento de Licitación en virtud del cual se adjudicó el contrato).



A su vez, el citado apartado 21 del mencionado Cuadro de Características establece que:

“Además de las causas contempladas en el artículo 211 de la LCSP y del apartado 23.2 del Pliego de Condiciones Particulares en las que SIEPSE podrá optar por resolver el contrato, serán causas concretas e inequívocas de su resolución las siguientes:

- *Cuando la suma de las penalidades referidas en el apartado 15, alcancen el 10% del importe del contrato.*
- *Cuando se produzca la pérdida sobrevenida al contratista de los requisitos o de la capacidad para contratar.*
- *Cuando se produzca una falta de colaboración del contratista para hacer efectivas las facultades de dirección o inspección de la obra a SIEPSE.*
- *Cuando no se adscriban los medios personales o materiales exigidos”.*

Por su parte, el apartado 22.2 del Pliego de Condiciones Particulares, dispone que:

“...el contrato se resolverá por las causas previstas para los contratos administrativos en el artículo 211 de la LCSP y por las específicamente indicadas para el contrato de servicio en el artículo 313 del citado texto. Se seguirá el procedimiento del artículo 212 de la LCSP y con los efectos del artículo 313 del LCSP.”

Añadiendo que “Será también causas de resolución del contrato el incumplimiento de obligaciones que, sin ser principales, sean calificadas como esenciales, (...).”

Por último, cabe citar el artículo 313 LCSP que regula las causas y efectos de la resolución del contrato de servicios. Dichas causas son:

“a) El desistimiento antes de iniciar la prestación del servicio o la suspensión por causa imputable al órgano de contratación de la iniciación del contrato por plazo superior a cuatro meses a partir de la fecha señalada en el mismo para su comienzo, salvo que en el pliego se señale otro menor.

b) El desistimiento una vez iniciada la prestación del servicio o la suspensión del contrato por plazo superior a ocho meses acordada por el órgano de contratación, salvo que en el pliego se señale otro menor.

c) Los contratos complementarios quedarán resueltos, en todo caso, cuando se resuelva el contrato principal.”



Continúa dicho precepto señalando que:

“2. La resolución del contrato dará derecho al contratista, en todo caso, a percibir el precio de los estudios, informes, proyectos, trabajos o servicios que efectivamente hubiese realizado con arreglo al contrato y que hubiesen sido recibidos por la Administración.

3. En los supuestos de resolución previstos en las letras a) y c) del apartado primero del presente artículo, el contratista solo tendrá derecho a percibir, por todos los conceptos, una indemnización del 3 por ciento del precio de adjudicación del contrato, IVA excluido.”

TERCERO.- CAUSA DE RESOLUCIÓN CONCURRENTE

De conformidad con los antecedentes descritos en la presente Propuesta de Resolución cabe concluir que la única causa de resolución que concurre en el presente supuesto es aquella prevista en el artículo 313.1 LCSP, letra c) a cuyo tenor:

“c) Los contratos complementarios quedarán resueltos, en todo caso, cuando se resuelva el contrato principal”.

En este punto, procede traer a colación el artículo 29 de la LCSP, referido al *“Plazo de duración de los contratos y de ejecución de la prestación,”* cuyo apartado 7 dispone expresamente que *“Ha de entenderse por contratos complementarios aquellos que tienen una relación de dependencia respecto de otro, el principal, y cuyo objeto se considere necesario para la correcta realización de la prestación o prestaciones a las que se refiera dicho contrato principal.”*

Es obvio que el contrato de Servicios que nos ocupa tiene relación de dependencia con el contrato principal de obra de construcción del Acuartelamiento de la Guardia Civil en Cártama al que complementa y respecto de cuya correcta ejecución resulta, sin duda, necesario. Por ello, resulta, igualmente, razonable que la resolución del contrato principal conlleve la resolución del contrato de servicios complementario.

CUARTO. – APLICACIÓN DE LAS CAUSAS DE RESOLUCIÓN

De conformidad con el citado apartado 22.2 del Pliego de Condiciones Particulares, para la aplicación de las causas de resolución, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 212 de la LCSP y con los efectos del artículo 213 del LCSP.



El artículo 212 LCSP señala que *“La resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista, en su caso, siguiendo el procedimiento que en las normas de desarrollo de esta Ley se establezca.”*

El apartado 8 de dicho precepto establece que *“Los expedientes de resolución contractual deberán ser instruidos y resueltos en el plazo máximo de ocho meses”*

Con respecto al procedimiento, procede acudir al Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, parcialmente en vigor, cuyo artículo 109, relativo al *“Procedimiento para la resolución de los contratos”* dispone que:

“1. La resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista (...)” dando cumplimiento a una serie de requisitos legales que, en el supuesto que nos ocupa, son:

- “- Audiencia del contratista por plazo de diez días naturales, en el caso de propuesta de oficio.*
- Audiencia, en el mismo plazo anterior, del avalista o asegurador si se propone la incautación de la garantía.*
- Informe del Servicio Jurídico”.*

En el presente caso, nos encontramos ante una resolución de oficio por lo que procede dar audiencia al Contratista si bien, dado que no existe incumplimiento culpable del Contratista, no procede la incautación de la garantía ni, por consiguiente, dar audiencia al avalista o asegurador.

Asimismo, resultan de aplicación los artículos 53 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, reguladores de las normas sobre procedimiento administrativo.

QUINTO. - EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Si bien el artículo 213 LCSP, regula los *“Efectos de la resolución”* de carácter general para todo tipo de contratos, lo cierto es que en el caso que nos ocupa únicamente resulta de aplicación el artículo 313 LCSP, relativo a las *“Causas y efectos de la resolución”* de los contratos de servicios toda vez que la causa que concurre es una causa única y exclusiva de los contratos de servicios.

Como hemos indicado, se trata de una resolución contractual de oficio, por causa ajena al Contratista y debido a un hecho objetivo como es la resolución del contrato principal al que complementa. Siendo así, se producen los siguientes efectos:



1.- Derecho a percibir el precio de los servicios efectivamente prestados.

El apartado segundo del citado artículo 313 señala que *“La resolución del contrato dará derecho al contratista, en todo caso, a percibir el precio de los estudios, informes, proyectos, trabajos o servicios que efectivamente hubiese realizado con arreglo al contrato y que hubiesen sido recibidos por la Administración.”*

Por consiguiente, SIEPSE deberá comprobar los trabajos o servicios efectivamente realizados por CENTRO DE ESTUDIOS DE MATERIALES Y CONTROL DE OBRA, S.A. y proceder, en su caso, al abono de las cantidades adeudadas.

2.- Indemnización al Contratista por los daños y perjuicios causados.

En cuanto a la Indemnización a satisfacer a la mencionada Contratista, el párrafo 3 del citado artículo 313, establece que *“En los supuestos de resolución previstos en las letras a) y c) del apartado primero del presente artículo, el contratista solo tendrá derecho a percibir, por todos los conceptos, una indemnización del 3 por ciento del precio de adjudicación del contrato, IVA excluido.”*

Como hemos indicado, la causa de resolución concurrente es aquella que contempla la letra c) del citado artículo 313 y que se refiere a que *“Los contratos complementarios quedarán resueltos, en todo caso, cuando se resuelva el contrato principal”*. Por tanto, procede indemnizar al Contratista en la cantidad de DOS MIL, CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO EUROS (2.488 €); equivalente al 3% del precio de adjudicación (que resultó ser de 82.934,46 euros).

Con base en lo anteriormente expuesto y a tenor de lo previsto en la legislación de aplicación, este órgano de contratación acuerda emitir la siguiente

RESOLUCIÓN

1.- Resolver, de oficio, el Contrato suscrito con fecha 6 de febrero de 2023, entre SIEPSE y la mercantil CENTRO DE ESTUDIOS DE MATERIALES Y CONTROL DE OBRA, S.A., para la prestación de los Servicios consistentes en la Dirección de Ejecución, Asistencia Técnica y Coordinación de Seguridad y Salud de la Obra del nuevo Acuartelamiento de la Guardia Civil en Cártama (Málaga).

Se acuerda la resolución por la concurrencia de la causa establecida en la letra c) del artículo 313.1. de la Ley de Contratos del Sector Público relativa a la resolución del Contrato principal de la Obra del nuevo Acuartelamiento de la Guardia Civil en Cártama (Málaga) respecto del cual el contrato de Servicios suscrito con CENTRO DE ESTUDIOS DE MATERIALES Y CONTROL DE OBRA, S.A. posee carácter complementario.



2.- Abonar a la mercantil CENTRO DE ESTUDIOS DE MATERIALES Y CONTROL DE OBRA, S.A., la totalidad de los servicios prestados al amparo del contrato de Servicios suscrito con SIEPSE desde la fecha de su formalización hasta la fecha de la presente resolución.

3.- Indemnizar a la compañía CENTRO DE ESTUDIOS DE MATERIALES Y CONTROL DE OBRA, S.A., por los Daños y Perjuicios ocasionados, en la cantidad de DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO EUROS (2.488 €); equivalente al 3% del precio de adjudicación del referido contrato.

4.- Devolver al Contratista el Aval Bancario número 10001252656, emitido por el Banco Sabadell, S.A., por importe de 4.146,72 € y prestado en garantía de la buena ejecución del contrato de servicios.

5.- Notificar la presente Resolución al Contratista CENTRO DE ESTUDIOS DE MATERIALES Y CONTROL DE OBRA, S.A.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 109 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, parcialmente en vigor, así como, del artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se pone de manifiesto el expediente administrativo, concediéndosele un plazo de diez días hábiles a fin de que pueda alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes

En Madrid, a 29 de julio de 2024

LA PRESIDENTA

41451222R SOFIA DEL CARMEN HERNANZ (R: A80303365)
Firmado digitalmente por 41451222R SOFIA DEL CARMEN HERNANZ (R: A80303365)
Fecha: 2024.08.08 10:20:21 +02'00'

Sofía del Carmen Hernaz Costa

EL DIRECTOR DE PRODUCCIÓN



50843127V
JUAN JOSE TORREJON (R: A80303365)

Juan José Torrejón Tévar



